



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No. 075
(Mayo 20 de 2022)

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA
LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE
1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N.º 476 DE
2012, Y**

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El artículo 103 ibídem, dispone del apoyo de las Fuerzas Armadas a las autoridades ambientales en los siguientes términos: “Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional”

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijo su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: *“Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos”*.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” dispuso que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual indica:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que el Parque Nacional Natural Cordillera de Los Pichachos fue declarado y delimitado por el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, y es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

Que los hechos materia de investigación en el presente caso, son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en los artículos 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 3: “Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

Numeral 4: “Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías”.

Numeral 6: “Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”.

Numeral 8: “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.

Que, con base en la anterior disposición, esta Dirección en el marco de sus funciones deberá ordenar la práctica de diligencias administrativas y policivas con el fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente dar apertura de indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, tal como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Hechos:

“...En atención a la solicitud de la Dirección Especializada Contra Violación a los Derechos Humanos Tc. Investigador Fiscalía DD.HH. Diana Castro Sanabria, recibida del email diana.castro@fiscalia.gov.co el día 28 de abril del 2022, en la que se solicita información URGENTE para que obre dentro de las diligencias del caso NUNC 110016099034201700025 OT-11741, requiriendo la elaboración de informe técnico, utilizando los medios tecnológicos y técnicos, a fin de llevar a cabo la actualización de las características de las 4 vías materia de investigación: EJE VIAL CAÑO TEMPLADO – CAÑO VICTORIA, según coordenadas referenciadas en su denuncia presentada en abril 7 de 2017. Requiriéndose para el cumplimiento de esta solicitud el acompañamiento del funcionario JOSE BENAVIDES ARRIETA, quien elaboro el primer informe que dio origen a la denuncia, donde se establecerá si se presentó aumento en su longitud; así como de las ya existentes, se establezca de manera gráfica e independiente, para cada una de las vías identificadas, su ubicación en cuanto al departamento, municipio, vereda, sector; tiempo aproximado de construcción, así como si se encuentra en área de resera o parque natural...”

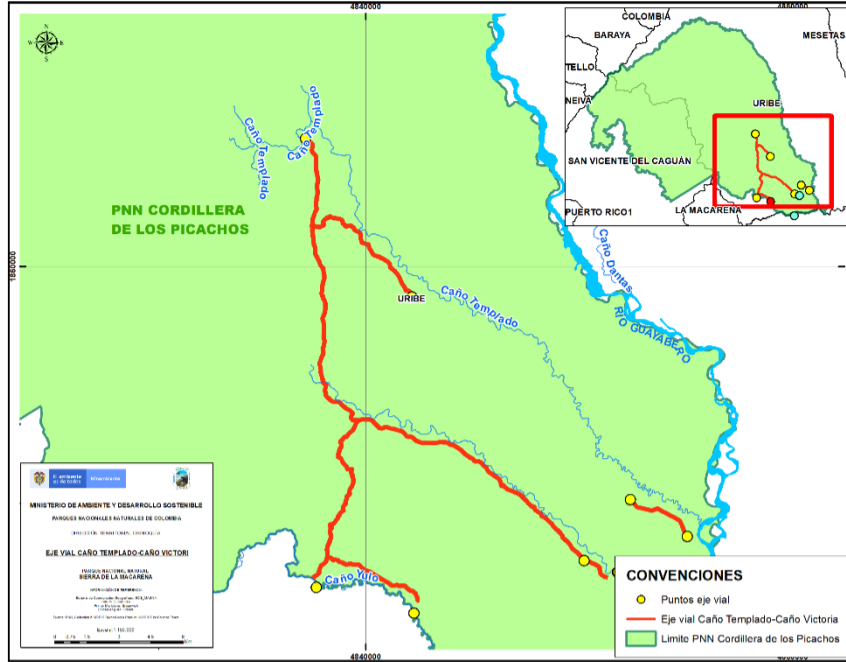
Que, ante la citada solicitud el equipo profesional del SIG de la Dirección Territorial Orinoquia – DTOR, emite el Concepto Técnico N° 20227030002521 de fecha 04 de mayo del 2022, el cual contiene la siguiente información:

(...)

En 2017 se elabora el “INFORME SOBRE SITUACIÓN DE VÍAS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD AMBIENTAL DEL ÁREA DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CORDILLERA DE LOS PICACHOS”, emitido por el señor José Benavides, profesional de la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques, en el cual se identificaron las situaciones (áreas taladas, alertas de deforestación, aumento exponencial de cultivos ilícitos, establecimiento de actividades de minería ilegal), advirtiendo que las VIAS CARRETEABLES ILEGALES (Eje vial Caño Templado-Caño Victoria) genera esta problemática. A través de este informe se realiza denuncia penal por la construcción de vías carreteables al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos en 2017 mediante radicado interno 20176110342582

Figura 1. Eje vial carreteable Caño Templado-Caño Victoria objeto de análisis en el Parque Cordillera de los Picachos. 54.7 km aproximadamente del eje carreteable

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



1. OBJETIVOS

Principal

- Realizar seguimiento al estado de las vías correspondientes al eje carretable Caño Templado.-Caño Victoria a partir de Sensores remotos en el Parque Nacional Cordillera de los Picachos.

Secundarios

- Proveer de insumos para las acciones relacionadas con el ejercicio de la autoridad ambiental en los niveles local, regional y nacional.
- Realizar seguimiento a presiones.
- Apoyar la gestión de las áreas Protegidas de la Dirección territorial brindando información espacial confiable y oportuna.

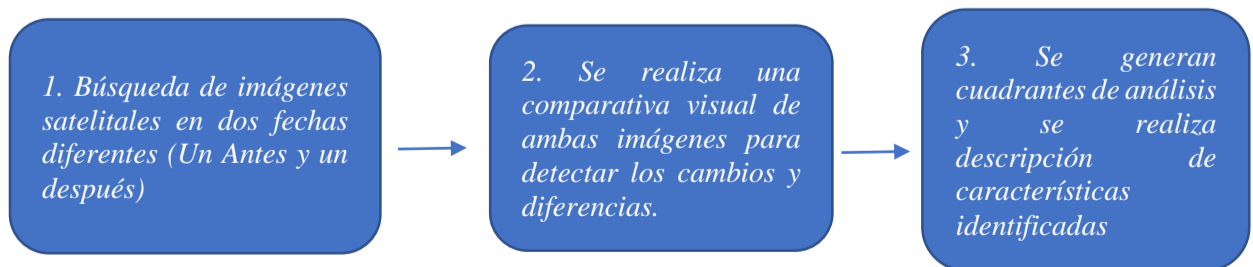
CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Metodología

La metodología utilizada en el presente seguimiento consiste en la comparativa visual de imágenes satelitales en diferentes años con el fin de establecer diferencias en el estado de las vías objeto de análisis. Para ello se inicia con una descarga o consulta de imágenes satelitales disponibles en la web y libres de nubes que permitan discriminar las coberturas presentes en la zona de estudio, después se establece la temporalidad de las imágenes satelitales, generando mosaicos para dos épocas o años distintos. Se realiza una comparativa visual del estado de la vía o vías, tomando como referencia la imagen satelital más antigua y señalando los cambios que se evidencien en la imagen más reciente; posteriormente se generan unos cuadrantes de análisis que permiten enfocar los esfuerzos en la interpretación realizada. Estos cuadrantes corresponden a las zonas donde se ve claramente el cambio o cambios que tuvo la vía, ya sea en su mejoramiento, ampliación o demás características que desde sensores remotos se pueda establecer. Por último, se analiza cada uno de los cuadrantes por separados para indicar las características de cambio que el intérprete detectó.

El siguiente esquema resume de manera general la metodología empleada

Figura 2. Gráfico metodológico



“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. Imágenes Satelitales utilizadas para el análisis.

Se decide tomar como fecha de inicio o de línea base el año 2017 dado que fue en este momento que se realizó el análisis de la vía en el informe inicial. De igual manera se toma como imagen final o de fecha posterior una imagen reciente (año 2022) que permita detectar los cambios de una manera más amplia.

Figura 3. Muestra gráfica imágenes satelitales utilizadas



Izquierda. Mosaico Sentinel 2 de Octubre y Noviembre 2017. Derecha, Mosaico Sentinel 2 de Febrero 2022. Escala Aproximada 1:15.000

En las imágenes presentadas anteriormente se aprecia perfectamente parte de la vía objeto de análisis, y algunos cambios detectados a ambos lados.

Las imágenes Sentinel 2 son proporcionadas por los “gemelos” Sentinel 2A y Sentinel 2B, con una resolución de **10 metros** en el visible y disponibles para descarga de manera **gratuita**. El alcance del presente análisis incluye imágenes satelitales del espectro visible es decir que responden únicamente a las bandas ópticas, mostrando las coberturas en los colores naturales tal cual como nuestros ojos lo hace con los objetos que nos rodea. De esta manera por ejemplo se observa el bosque en tonos verdes oscuros con una textura gruesa, los pastos con un verde más claro y una textura lisa

2. Comparativa visual de ambas imágenes para la detección de Cambios

El proceso comparativo consiste en identificar los cambios que se presentan en ambas imágenes considerando una línea base (que para este caso es 2017) y una imagen posterior (Febrero 2022). Con este comparativo se puede entender la dinámica en el territorio y poder así tomar decisiones oportunas. A continuación, una muestra gráfica.

Figura 4. Ejemplo de comparativa visual entre dos imágenes de la misma zona pero en diferente año. Izquierda en 2017 y derecha en febrero 2022. Ambas imágenes en Color Natural.



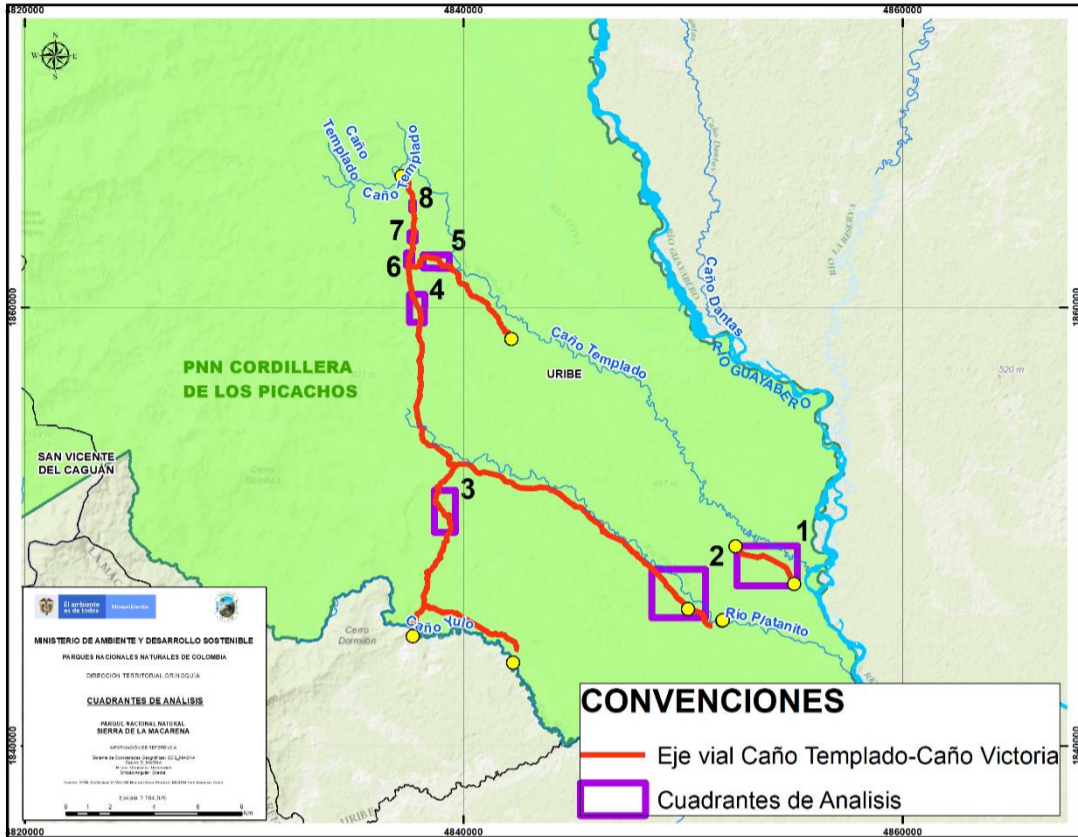
Izquierda. Mosaico Sentinel 2 de Octubre y Noviembre 2017. Derecha, Mosaico Sentinel 2 de Febrero 2022. Escala Aproximada 1:15.000

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3. Generación de cuadrantes de análisis y descripción de cada uno.

Al realizar los análisis compartivos entre las dos imágenes satelitales de diferentes fechas, se logró identificar 8 cuadrantes o zonas de cambio.

Figura 5. Definición de cuadrantes de análisis sobre el eje vial carreteable objeto de análisis.



A continuación se relaciona y describe cada uno de los cuadrantes.

Figura 6. Comparativa entre imágenes de 2017 (izquierda) y 2022 (derecha) para el cuadrante 1



Se logra detectar una mejora en esta sección de la vía. Si bien no se nota una ampliación de esta ya que conserva un promedio de 20 m de ancho en todo su trayecto, se puede apreciar que se hizo un afirmado en ella. Por su tonalidad y textura se puede observar mucho más definida y consistente con incorporación de material que le da más estabilidad y firmeza.

Figura 7. Comparativa entre imágenes de 2017 (izquierda) y 2022 (derecha) para el cuadrante 2



“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Se logra detectar una mejora en esta sección de la vía., se puede apreciar que se hizo un afirmado en ella. Por su tonalidad y textura se puede observar mucho más definida y consistente con incorporación de material que le da más estabilidad y firmeza. Adicionalmente se pudo establecer que el ancho de vía en este tramo aumentó de 17 a 21 metros promedio. Es importante mencionar que durante este tiempo de análisis (entre 2017 y 2022) se logra evidenciar que hay presencia de nuevas vías en el cuadrante de análisis. Se señala mediante el círculo de color morado la presencia de esta nueva vía.

Figura 8. Comparativa entre imágenes de 2017 (izquierda) y 2022 (derecha) para el cuadrante 3



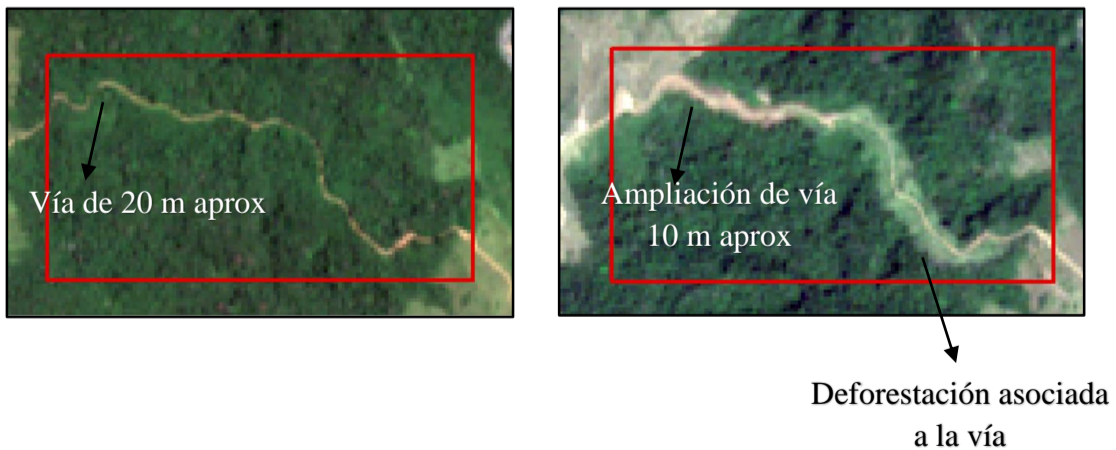
En este cuadrante número 3 se logra observar igualmente una mejora en el afirmado de la vía, no se detecta una ampliación como tal del eje de la vía, pero si una deforestación a ambos lados, lo que invita a pensar y concluir que se proyecta una ampliación de la misma a futuro.

Figura 9. Comparativa entre imágenes de 2017 (izquierda) y 2022 (derecha) para el cuadrante 4



En este caso, para el el cuadrante de análisis 4 se logra ver una ampliación considerable de la vía, asociado a un tema de deforestación. El ancho de vía paso de 10 metros a un promedio de 21 metros. Se logra ver también un tema de mejoramiento en el afirmado y compactación del eje vial e infraestructura a ambos lados de la misma.

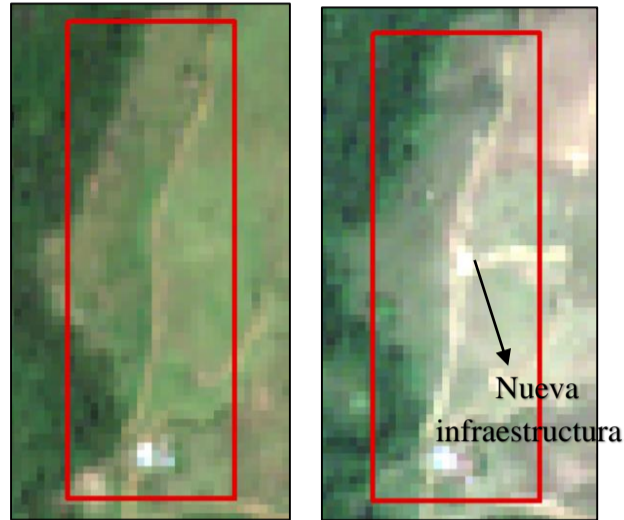
Figura 10. Comparativa entre imágenes de 2017 (izquierda) y 2022 (derecha) para el cuadrante 5



“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

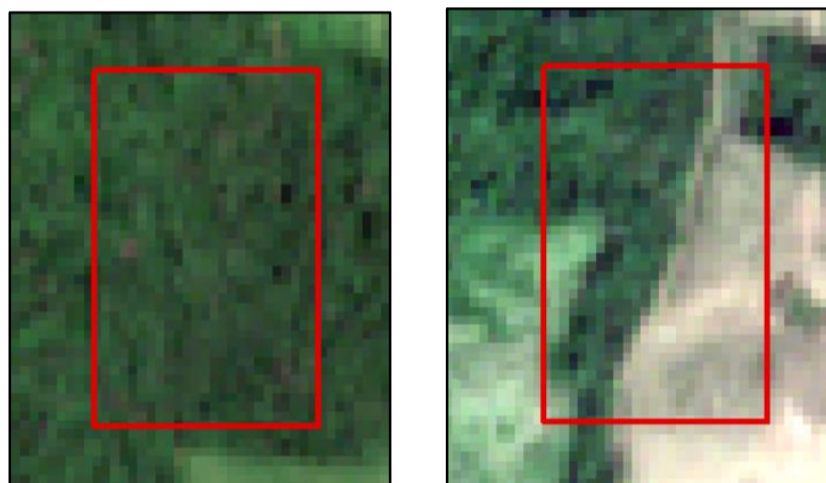
En el cuadrante 5 se observa una ampliación considerable de la vía en la primera sección de esta, pasando de 20 metros a unos 30 y 35 metros aproximadamente. Al deforestar a ambos lados de la vía se busca mejorar las condiciones de esta de tal manera que se reduzca la humedad y sea más seca incluso en temporada de lluvias. No se detecta cambio en el afirmado de la vía en este tramo.

Figura 11. Comparativa entre imágenes de 2017 (izquierda) y 2022 (derecha) para el cuadrante 6



En la imagen satelital de la izquierda del 2017 se observa una vía poco definida tendiente a ser un camino de apenas 7 a 10 metros de ancho, sin embargo en la imagen de la derecha se aprecia una vía mas definida cuya textura y color en la imagen definen una vía con afirmado y más consistente de aproximadamente unos 20 metros de ancho. Adicionalmente infraestructura nueva se observa allí.

Figura 11. Comparativa entre imágenes de 2017 (izquierda) y 2022 (derecha) para el cuadrante 7



Caso similar a lo ocurrido en el cuadrante 4. Se logra ver una ampliación considerable de la vía, asociado a un tema de deforestación. El ancho de vía paso de 5 metros a un promedio de 10 metros. No se logra ver un tema de mejoramiento en el afirmado y compactación del eje vial ni infraestructura a ambos lados de la misma.

Figura 12. Comparativa entre imágenes de 2017 (izquierda) y 2022 (derecha) para el cuadrante 8



“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Para este cuadrante se logra evidenciar una deforestación asociada al tema de la vía, en 2017 tenía un ancho de unos 7 metros y ahora ya cuenta con unos 15 a 20 metros, sin afirmado.

CONCEPTO

Se realizó un análisis sobre el eje vial carretable definido en el informe técnico inicial, es decir sobre los 54,7 kilómetros. Con esta información base se identificaron 8 sectores donde se detectaron cambios importantes y notables.

Las coordenadas de los cuadrantes de seguimiento definidos se relacionan a continuación.

ID Cuadrante	Latitud	Longitud
1	2° 37' 31.787" N	74° 18' 55.304" W
2	2° 36' 50.489" N	74° 21' 5.869" W
3	2° 38' 52.387" N	74° 26' 51.215" W
4	2° 43' 53.339" N	74° 27' 32.337" W
5	2° 45' 3.464" N	74° 27' 4.198" W
6	2° 45' 6.487" N	74° 27' 44.160" W
7	2° 45' 39.953" N	74° 27' 39.031" W
8	2° 46' 25.563" N	74° 27' 39.238" W

Durante el análisis se identificó de manera generalizada una mejora significativa en las características de las vías objeto de estudio: Eje vial Caño Templado-Caño Victoria (Vía carretable número UNO, vía carretable número DOS, vía carretable número TRES y vía carretable número CUATRO) y su relación con el tema de la deforestación. Las vías sufrieron cambios como ampliación, afirmado y mejoramiento general de condiciones para facilitar la movilidad en los 8 sectores descritos anteriormente.

Este ejercicio se realizó única y exclusivamente con el uso de sensores remotos, es decir a partir de imágenes satelitales.

De los 54,7 km de vía identificados en 2017 en el informe técnico emitido por la oficina de Gestión del Riesgo, se logró detectar que **13.37** km tuvieron una mejora en sus características, adicionalmente un total de **351.7** hectareas de deforestación asociada al tema de ampliación y mejoramiento vial.

Tabla de kilómetros de mejoramiento vial y hectareas de deforestación por cuadrante definido

ID Cuadrante	Kilómetros de mejora	Deforestación asociada al mejoramiento vial (Has)
1	3.36	53.14
2	3.30	61.11
3	2.39	76.76
4	1.40	90.90
5	1.51	41.07
6	0.63	0
7	0.40	22.18
8	0.38	6.54
Total	13.37	351.7

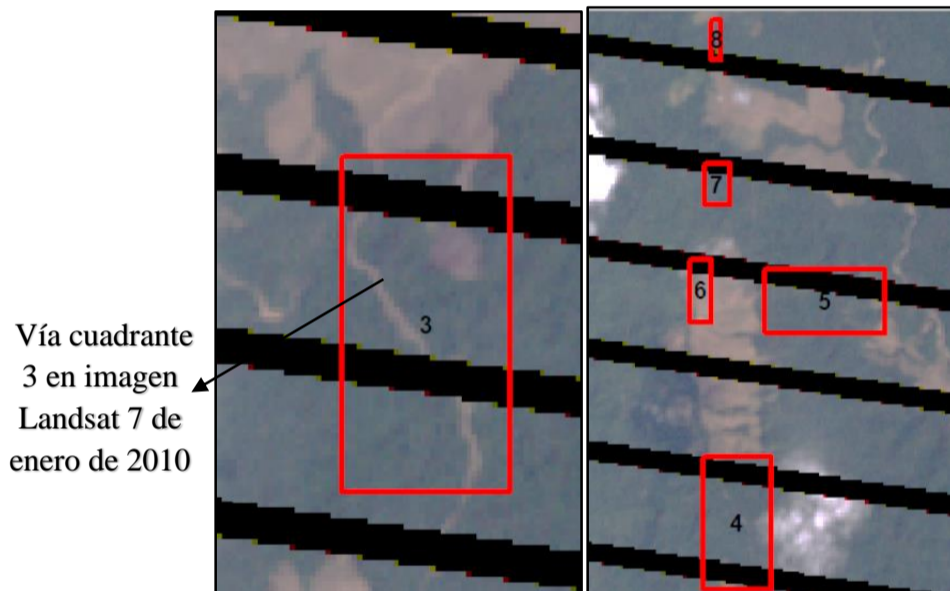
El eje vial Caño Templado-Caño Victoria (Vía carretable número UNO, vía carretable número DOS, vía carretable número TRES y vía carretable número CUATRO) fueron creadas aproximadamente entre los años 2010 y 2013.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Figura 13. Muestra gráficas cuadrantes 1 y 2 de análisis en una imagen Landsat 8 de septiembre de 2013, en el cuadrante 1 apenas se logra distinguir un camino muy pequeño y tenue, en el cuadrante 2 no se detecta vía.



Figura 14. Muestra gráfica cuadrante 3 (izquierda) de análisis en una imagen Landsat 7 de enero 2010. Derecha, cuadrantes 4 al 8, sin evidencia o presencia de vía. El satélite Landsat 7 tuvo un daño en el lente y tiene un problema en la captura de imágenes (por eso las líneas negras sin información) sin embargo fue la única fuente de información para detectar la fecha aproximada de creación de las vías.



A la fecha se tiene identificado un total de **184.50 km** de vías aproximadamente al interior del Parque Nacional Cordillera de los Picahos municipio de Uribe departamento del Meta vereda denominada “Zona de Reserva” es decir que desde el 2013 a 2022 se aumentaron en vías un total aproximado de **129.8 km** de malla vial.

Se realizó la verificación de presencia de Cultivos de uso Ilícitos en los 8 cuadrantes definidos y a lo largo del eje carretable de acuerdo a la información mas actualizada (2020) del SIMCI (Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos) y no se registran datos asociados al eje carretable objeto de estudio.

“(…)”

De acuerdo con las anteriores conclusiones descritas en el Concepto Técnico N° 20227030002521 de fecha 04 de mayo del 2022, se estaría presentando presuntamente conductas continuadas de daño ambiental, evidenciando la presencia de nuevas vías y la ampliación de otras, dentro de los ocho (8) cuadrantes de analizados, identificado un total de **184.50 km** de vías aproximadamente, Es decir, que desde el 2013 al 2022 se aumentaron en vías un total aproximado de **129.8 km** de malla vial. Adicionalmente, se verifica la presencia de Cultivos de uso Ilícitos en los (8) cuadrantes definidos y a lo largo del eje carretable de acuerdo a la información mas actualizada (2020) del SIMCI (Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos), hechos que se presentan al interior del Parque Nacional Cordillera de los Picahos, Municipio de La Uribe Departamento del Meta, Vereda denominada “Zona de Reserva”.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que con la finalidad de verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y su (s) presunto (s) infractor (es), esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

“Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Que con base en la anterior disposición legal, esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las diligencias pertinentes y necesarias, requiriendo al Jefe de Área Protegida de PNN Cordillera de Los Pichachos, para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe técnico a través del cual brinde toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor o infractores de la normatividad ambiental por las actividades de deforestación para la adecuación de vías terrestres, por la construcción de infraestructura y la presencia de posibles Cultivos Ilícitos, que han venido aumentando.

Es de señalar, que en caso que surjan la práctica de nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección dentro del término legal de ésta Indagación Preliminar ordenará el cumplimiento de las mismas.

Que, en virtud de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto y en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-021-2022 PNN Cordillera de Los Picachos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte integral de la presente indagación preliminar el Concepto Técnico N° 20227030002521 de fecha 04 de mayo del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al Jefe del PNN Cordillera de Los Picachos para que a través de su equipo técnico delegue a quien corresponda, realizar visitas periódicas a los lugares identificados en el Concepto Técnico N° 20227030002521 de fecha 04 de mayo del 2022, a fin de practicar las siguientes diligencias:

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- a. Identificación plena de los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio al proceso.
- b. Verificar si efectivamente existen daños e impactos ambientales generados por la ampliación y aumento de nuevas vías en el Municipio de Uribe departamento del Meta vereda denominada “Zona de Reserva, para lo cual se deberá realizar la descripción de tales eventos dañinos y la ubicación geográfica de las mismas (coordenadas geográficas), haciendo uso del formato de Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental.
- c. Allegar registro documental (fílmico o fotográfico) de los presuntos daños causados al área protegida o condiciones actuales in situ.
- d. Oficiar a las autoridades o representantes locales del sector, que consideren indispensable para prestar apoyo en la práctica de las diligencias designadas, en el marco del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009.
- e. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Designar al Jefe del PNN Cordillera de Los Picachos con el fin que practique las diligencias ordenadas en el presente artículo, quien deberá establecer la fecha para las mismas y elaborar los oficios correspondientes antes del vencimiento del término de la presente indagación preliminar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información aquí recopilada deberá estar contenida en un informe técnico que deberá allegarse en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios a la Dirección Territorial Orinoquía, con el fin de determinar la certeza de los hechos constitutivos de infracción ambiental y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER como Tercero Interviniente dentro del presente proceso sancionatorio a la señora INGRID PINILLA y, a cualquier persona que en adelante así lo manifieste, conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Área Protegida PNN Codillera de Los Picachos para que comunique el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúen investigación penal respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a establecer la identidad de los presuntos autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio, sus respectivas identificaciones.

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE el contenido de este acto administrativo al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLÍQUESE el presente auto en la Gaceta Ambiental de la entidad, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veinte (20) días del mes de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia